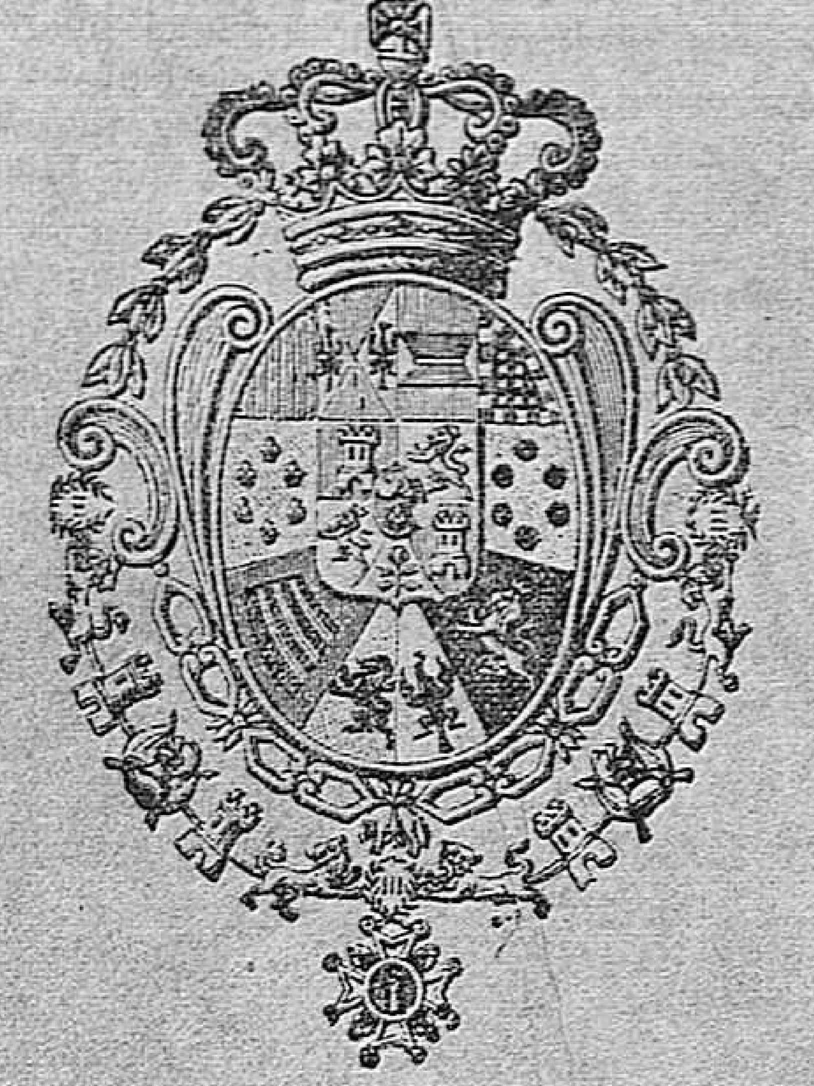
Año económico de 1894-95 | Jueves 1.º de Noviembre | Número 105

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Purchena, de los cuales resulta:

Que en causa instruida por el Juzgado de Purchena por denuncia del Alcalde de Sufli contra el ex-Alcalde de dicho pueblo D. Antonio Domene y Domene, se ordenó desglosar determinados documentos relativos á las cuentas municipales del referido pueblo, y deducir testimonio de las siguientes declaraciones prestadas en la causa mencionada por el repetido ex Alcalde Domene:

Que habiendo en las cuentas documentos que, á su juicio, eran falsos, habia solicitado una reunion con el Alcalde actual y otras personas, á fin de legalizar la situacion con el objeto de que no sufrieran perjuicio los intereses del Municipio en los particulares; y que preguntado para que dijera, en vista de los documentos, cuáles de ellos sean falsos, dijo: que al pie de cada uno de ellos están anotados los que son:

Que á virtud de este testimonio se incoó causa por dicho Juzgado de Purchena, apareciendo en la cabeza del sumario los documentos á que se hace referencia en el testimonio, consistentes en varias cuentas y cartas de pago de fondos del Ayuntamiento de Sufli, la mayor parte de cuyos documentos ostentan una nota al pié explicatoria de su falsedad, unos por no estar sentados en el libro de intervencion, otros por afirmarse ser incierto que el Alcalde hubiese intervenido en el pago, resultando sin visar por dicho Autoridad, y otros por hacerse asimismo la afirmacion de que el importe del pago no habia tenido ingreso en las arcas municipales:

Que en 22 de Febrero último el Don Antonio Domene y Domene, ampliando las manifestaciones verbales ya referidas, presentó al Juzgado escrito de denuncia, exponiendo: que las cuentas de recaudacion rendidas por el Recaudador del Municipio de Sufli D. Leandro Liria Domene en los ejercicios de 1886 á 87 á 1889 á 90, ambos inclusive, acusaban una gran parte de los documentos que los componian actos de criminalidad, por cuanto que se trata en ellos de estafar los fondos públicos de aquel Municipio; que en primer lugar, resultaba que las cartas de pago, fólios 26 y 27 de la cuenta en 1886 á 87, estaban suscritas por mano y letra de D. Antonio Lopez Cano (sobrino político del Recaudador), y al parecer suplantada por el mismo Lopez la firma del Secretario Francisco María Saez, sucediendo lo mismo con las de los folios 36 y 37 de la cuenta de 87 á 88 haciendo un total dichas cuatro cartas de pago de 1.601'36 pesetas; que en segundo lugar, resultaba tambien que las cartas de pago, fólios 22, 26 y 27 de la cuenta de 1886 á 87, las de los fólios 36 y 37 de la de 1887 á 88, las de los fólios 39 y 40 de la de 1888 á 89 y las de los fólios 21 y 22 de 1889 á 90, se consideran falsas porque aquellos ingresos son ficticios, y solo se trata de nivelar la data con el cargo, con perjuicio propio de los fondos del Municipio, de cuyas cartas de pago no se ha tomado razon en los libros de intervencion, ni son talonarios como está dispuesto por la regla 14 del informe de la Direccion general de Administracion local de 30 de Mayo de 1886, aprobado por Real orden de 31 de dicho mes y año, de cuyas inexactitudes deben ser responsables los sujetos por quienes se encuentran autorizadas, que lo eran: como Alcaldes, D. Antonio Mirallas Lopez y D. Castor Pelayo Domene; como Depositario D. Diego Domene Liria, y como Secretario en algunos años D. Julio Liria Nin de Cardona; y que en tercer lugar tambien resultaba que en la cuenta de 1886 á 87 se databa dicho Recaudador de 2518'74 pesetas por ingresos hechos en Depositaría, segun las cartas de pago fólios 19, 20 y 21, las cuales solamente estaban autorizadas por el Depositario D. Diego Domene Liria, el cual es sobrino carnal del repetido Recaudador, en los dias 2 y 15 de Septiembre y 2 de Octubre de 1887, fechas en las que el denunciante era Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, y en dichas fechas no se realizaron tales ingresos por los conceptos que las citadas cartas de pago indican, por lo que como Ordenador debió precisamente intervenir; mas como quiera que era falso tal ingreso, resultaba que dichas cartas de pago no estaban visadas por el dicente, ni tampoco por el Secretario del Ayuntamiento, que lo era entonces Don Diego Domene Mirallas, estando las fechas de las cartas de pago extendidas indebidamente con fecha posterior á la de 24 de Diciembre de 1887, en que el exponente cesó en su cargo de Alcalde:

Que practicadas por el Juzgado las diligencias que creyó oportunas y declarados procesados D. Antonio López Cano, D. José García y García, D. Julio Liria Nin Cárdenas, D. Diego Domene Liria, D. Leandro Liria Domene, D. Antonio Mirallas Lopez y don Castor Pelayo Domene, el Gobernador de la provincia, á quien D. Diego Domene Liria habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, alegando: que con arreglo al art. 33 de la ley Municipal, corresponde á las Juntas municipales la revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos; que en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 161 de la referida ley, las cuentas municipales han de estar expuestas al público por término de quince dias pudiendo cualquier vecino examinarlas y formular por escrito sus observaciones; que serán comunicadas á la Junta municipal, correspondiendo la aprobacion definitiva de las mismas al Gobernador civil de la provincia cuando no excedan de 100.000 pesetas, según dispone el art. 115 de la repetida ley y Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que existe, por lo tanto, una cuestion previa que ha de resolver la Administracion, y de la cual puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales. Citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el castigo de los delitos no se encuentra reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion; antes por el contrario, tanto la Constitucion en su art. 76, como el Código penal y las leyes orgánicas del Poder judicial y de Enjuiciamiento criminal, atribuyen á los Tribunales del fuero comun el conocimiento de los delitos; que los Gobernadores solo pueden promover competencias en los juicios criminales en el caso de que exista cuestion prévia determi-

nante de la culpabilidad, ó cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, nada de lo cual ocurria en el presente caso, pues probado que se ha cometido un delito de falsedad en las cuentas municipales del pueblo de Sufli, no puede haber cuestion prévia de ninguna clase, la cual existiría, y estarían en su caso entonces las disposiciones citadas por el Gobernador, si el delito que se persiguiera en el sumario fuera el de malversacion de caudales públicos; pero siendo el de falsedad, dicho delito era independiente de toda resolucion administrativa, pues las cuentas podian aprobarse ó no por la Administracion, pero siempre quedaria subsistente la falsedad de las cartas de pago y expedita, por tanto, la competencia de la jurisdiccion ordinaria; y que, aparte de otras consideraciones legales, era cosa resuelta por varios Reales decretos, entre otros los de 27 de Febrero, 28 de Junio y 2 de Agosto de 1892, que en los delitos de falsedad es competente únicamente la jurisdiccion ordinaria, sin que exista cuestion prévia de ninguna clase; y aun cuando la falsedad tenga relacion con la malversacion de caudales, las competencias siempre se han resuelto, en cuanto á la falsedad, á favor de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el sumario que ha motivado la presente contienda jurisdiccional se persigue como único delito el de falsedad, que, si bien cometido en algunos documentos relacionados con las cuentas municipales del pueblo de Sufli, es independiente de toda ingerencia por parte de la Administracion, compitiendo su conocimiento exclusivamente á los Tribunales ordinarios, toda vez que ni existe cuestion alguna prévia que aquélla haya de resolver, ni tampoco la ley ha reservado el castigo del mismo á las Autoridades del orden administrativo.

2.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 303)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Marcial Lopez Recamán, arrendatario de la cobranza del impuesto de consumos en el distrito de Carnota (Coruña), solicitando que se permita conducir por mar, desde Corcubion y Muros al punto denominado Fonte Bella ó Fuente Vieja, varias especies de consumo general, como son los vinos aceites, petróleos, aguardientes y jabones, á cuyo efecto pide el recurrente que se autoricen las indicadas operaciones con documentos de la série *C*, núm. 1, expedidos por las Aduanas de los puertos antes citados:

Resultando que el interesado funda su pretension en que se originan grandes perjuicios con el transporte por tierra de los géneros referidos, desde Muros y Corcubion á Carnota, pues resulta muy caro y molesto á causa de la carencia de buenas vias de comunicacion, no habiendo por otra parte, en toda la costa del referido distrito punto alguno habilitado para los fines que se interesan:

Considerando que los informes emitidos por la Delegacion de Hacienda, Administracion principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña son favorables á la concesion de lo pretendido, pues segun en ellos se consigna de acceder á lo solicitado, se beneficiarán los intereses de la region mencionada, sin que sufran perjuicio los del Tesoro:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, para permitir el uso de talones de la serie *C*, núm. 1, es necesario que se trate solo de mercancías del pais y que el punto habilitado esté en la misma bahía que el de que proceda la expedicion;

Y considerando que tanto el puerto de Corcubion como el punto de Fonte Bella ó Fuente Vieja se hallan enclavados dentro de la ensenada que limita por un lado el Cabo de Finisterre y por otro la Punta de los Remedios, fuera de cuya ensenada está situado Muros;

S. M. El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se permita la conduccion por mar al punto antes mencionado, desde el puerto de Corcubion, de géneros, frutos y efectos del pais, exceptuándose, autorizándose la operacion con talones de la serie *C*, núm. 1, é interviniéndose la descarga por la fuerza del Resguardo que presta servicios en Fonte Bella.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894. Salvador.=Sr. Director general de Aduanas.

——

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante esa oficina general por el Interventor de la Aduana de Sevilla, contra el acuerdo de la Junta arbitral que declaró la exencion de derechos de unos espejos usados:

Resultando que D. Romualdo Real, con declaracion número 3. 66,94, á nombre de D. Manuel Gomez presentó al despacho un mobiliario de la propiedad de este último, para cuya introducción, con franquicia, fué autorizado convenientemente; pero como entre los distintos efectos que componian el citado mobiliario se hallasen dos espejos usados, se aforaron con aplicacion de los derechos de Arancel respectivos, ascendentes á 73 pesetas 60 cénts, de cuyo pago protestó el interesado, é instruido expediente, se sometió á la Junta arbitral, la que acordó la improcedencia de la exaccion motivando el recurso de que queda hecho mérito:

Visto el art 121 de las Ordenanzas y partida 14 del Arancel:

Considerando que la cuestion que se debate tiene su origen en que los espejos cuyos marcos no sean de plata han de aforarse por la citada partida, que es una de las que comprende el grupo de la cristalería, y de aquí que si para ésta no se concede franquicia, según el art 121 de las Ordenanzas, parece lógico que los espejos tampoco deben disfrutar de aquel beneficio.

Considerando que el fundamento principal en que se apoya el precepto antes citado es el de que, no pudiendo determinarse cuándo la cristalería es nueva ó está usada, no podía otorgarse una franquicia que podría redundar en perjuicio de los intereses del Tesoro:

Considerando, sin embargo, que respecto de los espejos no puede admitir se este argumento porque en ellos, tanto por las lunas como por los marcos, puede determinarse con exactitud si están ó no usados y por tanto, no sería justo negarles franquicia cuando se importen con el mobiliario de un particular;

El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien confirmar el fallo de la Junta arbitral recurrido, y declarar qqe la franquicia que concede el art. 121 de las Ordenanzas se haga extensiva á los espejos usados que vengan formando parte de los mobiliarios, sin que esta resolucion varíe la llamada del Repertorio del Arancel para el aforo de los espejos cuando se presenten al despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Aduanas.

——

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Sres. Deutchs y Compañia solicitando que se amplie la habilitacion concedida á la playa de Santa Ana (Alicante) por Real orden de 27 de Agosto de 1892, en el sentido de que se permita importar por dicho punto la maquinaria, carbon y demás efectos destinados á la industria de refinacion de petroleo que los recurrentes explotan en una fábrica situada en la referida playa, así como para el embarque del petroleo refinado y de los productos secundarios de la fabricacion:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular de que se trata por la Delegacion de Hacienda, Administracion principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante, son todos favorables á la concesion de lo que se pretende, pués según en ellos se consigna, con acceder á lo solicitado se beneficiarán los intereses de la mencionada industria, sin que los del Estado sufran lesion alguna:

Y considerando que el muelle de la fábrica de refinacion de petroleo que los Sres. Deutchs y Compañia tienen montada en el Astillero (Santander) está habilitado en igual forma que se pide ahora para la playa de Santa Ana (Alicante), en cuyo punto se ha construido un muelle con objeto de practicar en él las operaciones cuya realizacion se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se habilite el muelle situado en la playa de Santa Ana (Alicante) para el despacho de maquinária, carbon, sosa caústica ácido sulfúrico, madera y demás articulos necesarios para la refinacion de petroleo, así como para el embarque del producto refinado y secundarios de la fabricacion; entendiéndose que las operaciones se efectuarán con documencion de la Aduana de Alicante, verificándose los despachos por el funcionario que el Administrador designe en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimieato y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 17 de Octubre de 1894. —Salvador - Sr. Director general de Aduanas.

——

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo M. Cervigón solicitando que se habilite el punto denominado Castillo de San Diego, situado en la bahía de la Coruña para el despacho de maquinaria, carbones, petróleo y demás efectos destinados á la industria de refinacion de petróleo que el recurrente se propone montar en el indicado así como para el embarque del petróleo refinado y de los productos secundarios de la fabricacion:

Resultando que el solicitante alega á favor de su pretension que la fábica para refinar prtróleo de los Sres. Mesa, Marchesi y Martinez, situada á igual distancia del puerto de la Coruña que el Castillo de San Diego goza hoy dia de idéntica habilitacion que la solicitada para el referido punto:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular de que se trata son favorables á la concesion de lo que se pretende, tanto los de la Delegacion de Hacienda y Administracion principal de Aduanas, como los de la Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, pero consiguando todos que como condicion prévia para otorgar la habilitacion pedida debe exigirse del interesado que realice las obras necesarias para la debida vigilancia del servicio y para efectuar las operaciones de descarga en forma adecuada:

Considerando que de accederse á la solicitud en cuestion se beneficiarán los intereses de la industria de refinacion de petróleo, sin que sufran lesion los del Tesoro;

Y considerando que, segun expresa en su informe el Jefe de la Comandancia de Carabineros, será necesario aumentar el destacamento de Santa Lucia con una pareja más, que deberá establecerse de una manera fija en el punto que se pretende habilitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se habilite el punto Castillo de San Diego (Coruña) para el despacho de maquinaria, carbon, petróleo bruto, sosa cáustica, ácido sulfúrico, maderas y demás artículos necesarios para la refinacion de petróleo, así como para el embarque del producto refinado y secundarios de la fabricacion, prévio cumplimiento por el recurrente de las condiciones que á continuacion se expresan:

1.ª Que haga construir los muelles y rampas necesarias á juicio de la Administracion para facilitar el atraque de los buques y la carga y descarga de las mercancías.

2.ª Que igualmente practique en el sitio habilitado las obras necesarias para que los despachos de petróleo se hagan en la forma dispuesta por la Real órden de 27 de Agosto de 1892.

Y 3.ª Que construya una caseta para albergue de los Carabineros que presten servicio en el punto en cuestion; entendiéndose que las operaciones se efectuarán con documentacion de la Aduana de la Coruña, verificándose los despachos por el empleado que el Administrador designe en cada caso, y dejando á la determinacion de la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia la forma en que haya de practicarse el aumento de la fuerza del resguardo del puesto de Santa Lucia para atender á las necesidades que cree la habilitacion que se concede.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.—Salvador.—Señor Director general de Aduanas.

(G. núm. 301.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

EXPOSICION

Señora: Por Real decreto de 31 de Agosto último se dignó V. M. autorizar la prórroga de los contratos de arrendamiento de los locales que ocupa el Parque sanitario en la calle de Ferraz de esta Corte, para destinarlos al propio tiempo á Centro de desinfeccion y á Parque sanitario. Razones atendibles abonaban esta mejora higiénica, dados los modernos procedimientos aconsejados para combatir las enfermedades pestilenciales por medio de los agentes físicos y químicos capaces de destruir en los objetos contaminados los gérmenes de la propagacion. Era un servicio que reclamaban hace tiempo las necesidades de la salud pública, y bien lo tuvo en cuenta V. M. al acudir solícita á esta exigencia. Pero el Ministro que suscribe, antes de llevar á cabo las obras precisas, á fin de poner el citado local en condiciones aceptables para dicho servicio, y habiendo encontrado obstáculos al verificarlo en los propietarios y vecinos del barrio, ha pensado con mejor acuerdo acometer una empresa de mayores alcances y de mas transcendental importancia que el carácter de la higiene contemporánea, justifica y que los recursos con que actualmente cuenta este Ministerio permiten realizar deshogada y ventajosamente.

Desde hace algunos años viene verificándose una profunda transformacion en el arte de prevenir y precaver las enfermedades; sábese ahora á ciencia cierta respecto á muchas, y sospéchase con lógico fundamento respecto á otras varias, precisamente las mas temibles, unas y otras, por la mortalidad que alcanzan y por la frecuencia con que se padecen, que sus causas son seres microscópicos capaces como tales de ser destruidos y modificados por el cultivo artificial en el laboratorio.

Desde que la ciencia se ha enriquecido con esta nocion, fecundo semillero de descubrimientos admirables, las bases de la higiene se han robustecido, ha cambiado por completo la orientacion de los trabajos destinados á preservar al hombre de la enfermedad y se han ensanchado los horizontes, haciéndose más seguras las afirmaciones, más atrevidos los ensayos y más firme y halagadora la esperanza. A las antiguas hogueras en las plazas públicas durante las pestes han sustituido las estufas de nuestros dias que sanean sin quemar y el sublimado que limpia sin destruir; á los cordones inútiles, vejatorios y antihumanos, la observacion cuidadosa y la vigilancia despierta: y juzgando que aun esto no es bastante, y que los seres virulentos que son los temibles agentes de dolencias mortíferas escapan facilmente por su pequeñez y ubicuidad á la destruccion, la ciencia moderna ha emprendido una nueva é inesperada vía en que los hallazgos son tan frecuentes como pródigos en éxitos, apoderándose de las mismas causas de las epidemias, dominándolas, modificándolas y haciéndolas servir de armas defensivas y ofensivas contra sus propios peligros.

Así nacieron hace pocos años las vacunas artificiales que empiricamente habia adivinado Jenner en el siglo pasado respecto á la viruela, y así ha tomado cuerpo en nuestros dias el nuevo tratamiento de enfermedades como la rabia, el tétanos y la difteria.

El solícito cuidado de los Gobiernos y el entusiasmo científico de Corporaciones celosas han levantado por todas partes en el extranjero Laboratorios é Institutos donde se siguen los modernos procedimientos y se aplican las nuevas prácticas á la profilaxis y curacion de enfermedades que se habian reputado hasta aquí como difíciles de evitar y vencer.

Sumas cuantiosas consignadas en los presupuestos de diversos paises, ó levantadas por los esfuerzos de donativos y de suscriciones populares, allá donde la cultura tiene bastante conciencia de la excepcional importancia de estos trabajos, han permitido crear multitud de establecimientos en que la higiene de hoy consigue conquistas positivas por caminos no adivinados hace poco.

Los Centros urbanos de desinfeccion, los Institutos antirábicos, los Laboratorios de bacteriología y de química aplicadas se multiplican en Europa y en América, y bien puede decirse que no hay en el extranjero capital de mediana importancia que no haya atendido prontamente á estas exigencias de humanidad á que obligan los nuevos estudios y los éxitos alcanzados aun en breve tiempo.

En España solo puede citarse hasta ahora como hechos de laudable ejemplo la creacion, hace pocos años, de un Laboratorio bacteriológico, sostenido por la celosa Diputacion provincial de Madrid, y la de otro Laboratorio en Barcelona, debido á la generosa iniciativa del Municipio de aquella capital culta; pero hora es ya de que la capital de España cuente con un establecimiento dedicado á fines más extensos y de que el Gobierno de V. M. se preocupe de realizar esta mejora, que solo beneficios puede reportar á la salud pública.

He ahí por qué el Ministro que suscribe, meditando sobre el cumplimiento de este deber, á propósito de la creacion intentada del puerto sanitario de desinfeccion que preparó el Real decreto de 31 de Agosto último, se ha convencido de que, en disposicion de hacer algo nuevo, era preferible prestar mayores alientos á la reforma y dotar á Madrid de una institucion de higiene con toda la extension que la ciencia contemporánea alcanza y con fundamento y poder bastantes para tocar los límites adonde ésta puede llegar con el prodigioso empuje adquirido.

A la elevada ilustracion de V. M. no se ocultará la importancia de esta mejora, que ha de dar á nuestros servicios sanitarios una utilidad manifiesta y un carácter positivo de que carecen, si han de colocarse al nivel de lo que son en otros países. Es imposible que España tarde en adoptar procedimientos aceptados en todas partes, y en favorecer estudios y trabajos á que hace tiempo están dispuestas nuestras energías científicas. De este modo se comprendió por el mismo Ministro que suscribe al presentar al Senado el nuevo proyecto de ley de Sanidad; y al consignar en él la creacion de laboratorios bacteriológicos y químicos con aplicacion á la higiene. Afortunadamente no es necesaria la aprobacion del citado proyecto de ley para implantar en Madrid desde luego semejante reforma. La cantidad á que debia ascender el alquiler del local de la calle de Ferraz durante ocho años, unida á la presupuesta para habilitarlo y disponerlo convenientemente, y á la que sube el sostenimiento del actual Instituto central de vacunacion del Estado, forman una suma suficiente para levantar de nueva planta un edificio destinado á esas mismas atenciones y á todas las demas que la higiene de nuestros dias ha creado. El crédito votado por las Cortes para atenciones de «cuantas enfermedades, lo mismo exóticas que propias, revistan carácter epidémico», permite disponer de recursos suficientes, que en nada más útil, dentro de estos mismos fines, pudieran ser empleados, ya que la ciencia actual permite que sean más eficaces y reproductivos los sacrificios que hace años viene imponiéndose el Erario público por medio de créditos extraordinarios para combatir enfermedades temibles.

Así quedarán con carácter permanente los utilísimos y nuevos servicios que se trata de establecer, á semejanza de lo hecho en otros países, en vez de muchos de los transitorios y pasajeros que improvisadamente se creaban hasta aquí gastando por necesidad grandes sumas cuando el temor de una epidemia en país cercano, ó la aparicion inesperada de otra en el nuestro, obligaban al apresuramiento y al apremio; y sobre todo, se creará un centro de trabajos de que aun carecemos con mengua del buen nombre de nuestra organizacion sanitaria y de nuestra cultura científica.

El Nuevo Instituto Nacional de Bacteriología y de Higiene, que así podrá titularse el establecimiento cuya creacion se propone, debebera abrazar diversas secciones de utilidad innegable y estar en condiciones de facilitar al inteligente personal que á él pertenezca la inmediata comprobacion de cuanto la ciencia en paises extranjeros proponga en lo sucesivo, y de investigar, explorar é inventar nuevos procedimientos, prestándole medios para alentar las iniciativas científicas de que tan brillantes pruebas dió en otros tiempos la ciencia española.

Aparte la utilidad de la desinfeccion moderna y de la antigua vacuna de la viruela, cuya eficacia de todos es conocida, tiene ya afortunadamente el nuevo Instituto fertil campo de aplicaciones utilísimas. El tratado de la rabia ideado por el ilustre Pasteur hace años, y seguidos en todos los paises y en el Laboratorio municipal de Barcelona, entre nosotros cada vez con más notables resultados, que la estadística pregona; el nuevo método para combatir la difteria, que está destinado á ser una de las mas importantes conquistas de la ciencia contemporanea si resulta comprobada su eficacia; el del tétanos descubierto al mismo tiempo; los ensayos hechos para conseguir idéntico resultado en la curacion de la tuberculosis, que permiten por analogía abrigar esperanzas en un plazo más ó menos lejano, que el legítimo deseo quisiera fuese muy corto, todo esto es terreno vastísimo, abonado y fecundo de donde la inteligencia y la actividad lograrán recoger abundante cosecha. Sin abandonar este terreno se puede en el nuevo Instituto prestar provechosas utilidades al país en la explotacion que de los servicios sanitarios para la epizoitia resulta, y que tantas pérdidas ha evitado en Francia á la riqueza pecuaria; no hace mucho un ensayo hecho en el numeroso ganado de cerda de nuestras islas Baleares por un ilustre bacteriólogo español, y debido á la iniciativa de aquella Diputacion provincial ha sido buena prueba de ello, como lo demuestran los resultados brillantes de su estadística. Agréguese á esto la utilidad manifiesta de un bien montado Laboratorio microbiológico, que á mas de atender á los anteriores servicios, se dedique á todo género de análisis y estudios en casos de enfermedades infecciosas y contagiosas, y que dependiendo directa é inmediatamente de este Ministerio, Seccion de Sanidad, pueda evacuar con prontitud toda clase de informes y consultas, y la de otro laboratorio químico destinado á fines análogos, con aplicacion á todas las necesidades de la higiene oficial, y se tendrá aproximada idea de la importancia del Instituto y de la transcedencia de los fines humanitarios para que debe ser creado y sostenido.

Al Ministro que suscribe cábele la seguridad de creer que pocas reformas que tan útiles y provechosas para la salud pública y que tan alto puedan hablar de la cultura patria, podrán acometerse en nuestro país.

Ha de facilitar en extremo la creacion del Instituto Nacional de Higiene la posibilidad de la cesion que de un solar á propósito en los terrenos de la parte alta de la Moncloa haga á este Ministerio el de Fomento, y la consideracion de que la suma de las cantidades que ahora se satisfacen por el de vacunacion y las que habría que invertir en el Centro de desinfeccion proyectado en la calle de Ferraz no es inferior á la que exigirá la edificacion de aquél, sin olvidar los rendimientos que pueda proporcionar la utilizacion de sus servicios, á ejemplo de lo que en el extranjero sucede. Y aunque esto último no fuera, conviene tener presente que no es la Higiene un ramo necesariamente reproductivo para el Erario; que las ventajas que á la salud pública proporciona la observancia de sus preceptos se traducen por un beneficio indirecto, pero positivo é importante para la riqueza de la poblacion y el poderío y fuerza de un país; que por doquiera se levantan en otras naciones verdaderos palacios á las instituciones sanitarias, y que nada debe escatimarse, si se gasta discretamente, cuando se trata de los altos intereses de la vida humana.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un Instituto Nacional de Bacteriología y de Higiene destinado á los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicacion á los servicios sanitarios, á las inoculaciones preventivas contra la viruela y otras enfermedades, á la utilizacion y empleo de todos los procedimientos curativos derivados de los conocimientos bacteriológicos, á la desinfeccion y á Parque sanitario.

Art. 2.º Dicho Instituto dependerá directa é inmediatamente de este Ministerio, Seccion de Sanidad; constará del personal que el reglamento oportuno determine, y cuyos sueldos figurarán en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Para la edificacion se utilizarán los solares que á este fin sean cedidos gratuitamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º Se aplicará á las obras y á la compra del material la parte necesaria del crédito extraordinario concedido para atenciones de epidemias por ley de 14 de Junio de este año.

Art 5.º Las obras se realizarán mediante subasta pública.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Alberto Aguilera y Velasco.

(G. núm. 297)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion una plaza de Profesor numerario de piano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el reglamento de dicha Escuela de 2 de Julio del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el programa aprobado por la Escuela Nacional de Música y Declamacion que abajo se expresa, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiun años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º Ejecutar una obra, estudiada previamente, á eleccion del opositor.

2.º Tocar otra manuscrita á primera vista.

3.º Presentar 12 obras de concierto de distintas épocas y géneros, entre las cuales deberán incluirse una gran fuga, tocata ó fantasía de Bach, y otra fuga de Mendelssohn.

4.º Poner los signos de expresion, articulaciones, pedales y digitacion á una pieza estrita *ad hoc* y contestar á las observaciones que acerca de esto pudiera hacer el Tribunal.

5.º Escribir una Memoria, que basará sobre las siguientes materias:

I. Ligera descripcion del plano y la historia de su construccion hasta el dia.

II. Reseña de los diferentes sistemas de enseñanza conocidos y de las obras didácticas mas importantes para el instrumento objeto de la oposicion.

III. El programa detallado de la enseñanza, dividido por años escolares, en la forma mas conveniente, á juicio del opositor.

El programa y la Memoria antes citados se remitirán con la solicitud para tomar parte en la oposicion, y serán leidos en su dia en presencia del Tribunal por el mismo opositor, quien tendrá que responder despues á todas las observaciones que le hagan los coopositores, y si no los hubiere, á las que tenga por conveniente hacerle cualquier individuo del Tribunal.

6.º Dar una leccion práctica, en presencia del Tribunal, á los alumnos de la Escuela, el primero, sin conocimientos del instrumento, y el segundo, con ellos.

7.º Los opositores que no tuviesen aprobados en la Escuela, por lo menos, el primero y segundo año de Armonía, deberán hacer en clausura un trabajo propio de esta enseñanza.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Teijeira

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y urbana tendrá lugar en este distrito y en el local de costumbre los dias 8, 9 y 10 de Noviembre próximo, debiendo advertir á los contribuyentes que por razon de ser la del segundo trimestre tienen que pagar los anuales, trimestrales y semestrales.

Teijeira Octubre 25 de 1894.—El Recaudador, Pio Mosquera.

Carballino

La recaudacion de contribuciones por el concepto de territorial, urbana é industrial correspondiente á este pueblo en el segundo trimestre del corriente ejercicio, estará abierta en el sitio de costumbre desde el dia 1.º al 10 ambos inclusive del entrante mes de Noviembre y hora de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Carballino 27 de Septiembre de 1894.—El Recaudador, Moisés Perez.

La Vega

Desde el dia 1.º al 6, ambos inclusive del próximo mes de Noviembre, se procederá á la cobranza de las contribuciones de territorial, urbana, subsidio y consumos correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico verificándose la misma en el local de costumbre y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

La Vega Octubre 22 de 1894.—Higinio Rodriguez Cuadra.

Ribadavia

Don José Benito Garrido, Recaudador de contribuciones de este partido.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones industrial y territorial por los conceptos de rústica y urbana, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio de 1894 á 95, ha de verificarse en la forma de costumbre en los Ayuntamientos y dias que á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Arnoya, del 1.º al 3 inclusives de Noviembre.

Idem de Leiro, del 1.º al 5 inclusives de idem.

Idem de Beade, el 3 y 6 de idem.

Idem de Carballeda, del 6 al 10 inclusives de idem.

Idem de Cenlle, del 11 al 14 idem de idem.

Idem de Castrelo, del 16 al 18 idem de idem.

Idem de Melon, del 19 al 23 idem de idem.

Idem de Ribadavia, del 24 al 26 idem de idem.

Idem de Avión, del 23 al 26 idem de idem.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros de los indicados distritos, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 33 de la Instruccion de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, lo hago público á medio del *Boletin oficial* de esta provincia.

Ribadavia á 21 de Octubre de 1894.—José Benito Garrido.

Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Espadañedo, Maceda y Paderne

Don Cesáreo Parada Mira, Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Espadañedo, Maceda y Paderne.

Hago saber: que la recaudacion por las contribuciones de rústica y pecuaria, sobre edificios y solares é industrial, correspondientes á los Ayuntamientos citados en el segundo trimestre del corriente ejercicio, estará abierta en los sitios de costumbre en los pueblos y dias que á continuacion se expresan:

Junquera de Espadañedo, del 4 al 6 inclusive de Noviembre próximo.

Esgos, del 8 al 11 de id.

Baños de Molgas, del 16 al 19 de id.

Maceda y Paderne, del 21 al 24 de id.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros á los efectos de instruccion.

Orense 23 de Octubre de 1894.—Cesáreo Parada.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Segun parte dado á esta Alcaldia por Castor Aparicio Santamaria, vecino de Santiago de Esposende en este distrito, su hijo Ildefonso Aparicio Arrojo se ha ausentado pasa de ocho dias, ignorándose su paradero.

Por tanto ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su captura y conducirlo á esta Alcaldia á disposicion de su referido padre.

Ribadavia Octubre 28 de 1894.—Juan V. Juez.

Señas que se citan

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño, cara redonda, ojos azules, viste pantalon chaleco y chaqueta blanca rayada.

GUDIÑA

Por término de ocho dias hábiles, á contar desde el dia siguiente al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de arbitrio extraordinario sobre especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1894 95, durante cuyo plazo podrán los interesados examinar el expresado documento y aducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Gudiña 27 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR